

**Artículo 2.**

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

**Artículo 3**

1. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes:

Categoría Fiscal de la Calle	Coeficiente aplicable
Primera (1ª)	3,8
Segunda (2ª)	3,7

2. Las cuotas fijadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno, vendrán determinadas, en definitiva, por el producto del importe de dichas cuotas por el coeficiente fijado en el artículo 2º, y multiplicado a su vez dicho producto por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento. En el supuesto de dar fachada a dos calles, el coeficiente aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

**Artículo 4.**

Clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los coeficientes a que se refiere el artículo anterior:

**—CATEGORÍA 1ª**

**PUENTE DEL ARRUDO (Capitalidad del Municipio):**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**—CATEGORÍA 2ª**

**BIELVA:**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**CABANZÓN:**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**CADES:**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**CAMJANES:**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**EL COLLADO**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**TRASCUDIA:**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**CASAMARIA:**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**OTERO:**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**RÁBAGO:**

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Con efectos de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales anteriores se encuentren vigentes a la misma que regulen éste Impuesto en éste Municipio.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor la misma con efecto de uno de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACIÓN:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003.

Herrerías, 27 de noviembre de 2003.—El alcalde, Francisco Linares Buenaga

03/14495

**AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS**

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de dos de octubre del corriente la Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles, y sometida a información pública sin que se hayan presentado reclamaciones (BOC número 199, de 16 de octubre de 2003), ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación.

El texto del acuerdo y de la ordenanza aprobada, respectivamente, es el siguiente:

**APROBACIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Vista la modificación sufrida en los Tributos Locales como consecuencia de la publicación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dada cuenta de propuesta de Ordenanza formada para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles;

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales;

A propuesta de la Presidencia y vistos los informes de Secretaría-Intervención, se acuerda por unanimidad de los cinco concejales asistentes, de los siete que componen la Corporación Municipal, la aprobación de la Ordenanza para la determinación de la Cuota Tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos que contiene el texto propuesto, que así será diligenciado por el secretario.

El presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza anexa al mismo, se expondrán al público en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y BOC, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y de no presentarse reclamaciones de ninguna clase, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo.

El acuerdo de aprobación definitiva, y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el BOC y se aplicará a partir de la fecha que señala la disposición final de dicha Ordenanza, quedando derogados los textos que se citan en la disposición derogatoria de la misma.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza en el BOC.

**ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1.**

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

#### DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 2.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 73.1 y 73.2 de la Ley 39/1988:

Bienes urbanos: 0,75.

Bienes rústicos: 0,65.

Bienes de características especiales: 1,3.

#### BONIFICACIONES

##### Artículo 3.

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 74 se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados y una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de dos períodos impositivos.

#### EXENCIONES

##### Artículo 4.

Se considerarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de tres euros.

En el caso de los inmuebles rústicos sitos en un mismo Municipio se tomará como consideración al efecto de ésta exención, la cuota agrupada de éste Impuesto de un mismo sujeto pasivo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con efectos de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales anteriores se encuentren vigentes a la misma que regulen éste Impuesto en éste Municipio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor la misma con efecto de uno de enero de 2.004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003.

Herrerías, 27 de noviembre de 2.003.—El alcalde, Francisco Linares Buena.

03/14496

## AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

Aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de dos de octubre del corriente la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y sometida a información pública sin que se hayan presentado reclamaciones (BOC número 199, de 16 de octubre de 2003), ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación.

El texto del acuerdo y de la ordenanza aprobada, respectivamente, es el siguiente:

#### APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Vista la modificación sufrida en los Tributos Locales como consecuencia de la publicación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dada cuenta de propuesta de Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras;

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales;

A propuesta de la Presidencia y vistos los informes de Secretaría-Intervención, se acuerda por unanimidad de los cinco concejales asistentes, de los siete que componen la Corporación Municipal, la aprobación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, en los términos que contiene el texto propuesto.

El presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y BOC, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y de no presentarse reclamaciones de ninguna clase, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo.

El acuerdo de aprobación definitiva, y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el BOC y se aplicará a partir de la fecha que señala la disposición final de dicha Ordenanza, quedando derogados los textos que se citan en la disposición derogatoria de la misma.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza en el BOC.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia,